

SECRETARÍA. Montería, primero (1º) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso con audiencia programada para hoy, sin embargo; informo a usted que está pendiente por resolver un recurso de reposición contra el auto calendado 1 de febrero de 2022. Informo que también existe excusa del perito traído por una de las entidades demandadas. Provea.

El Secretario,

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería primero (1º) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, de: **GLORIA ROSA GUERRA SERPA, Y OTROS**, contra **CLÍNICA SAHAGÚN IPS-S. A, Y OTROS**. RAD. 2020-00019-00.

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verificó que en auto calendado 1 de febrero de 2022, se ordenó reprogramar la presente audiencia para salvaguardar términos y garantías procesales, debido a que el dictamen pericial solicitado, fue allegado el día 28 de enero de 2022 a las 3:40pm, sin que hubiere transcurrido los diez días que señala la norma, para una eficaz contradicción, advirtiéndose además; que los términos procesales son inmodificables

Por lo que este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento para los días 1º y 2º de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las 9:00am”

Así las cosas, y comoquiera que el despacho indicó que se trataba de la audiencia de instrucción y juzgamiento sin avizorar que se debía continuar con la audiencia inicial, razones por las que la apoderada judicial de la parte demandante recurrió el citado auto así:

RECURSO PRESENTADO

Mediante auto proferido **primero (01) de febrero del dos mil veintidós (2022)**, el despacho reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento para los días 1 y 2 de marzo de 2022, a partir de las 9am. Sin tener en cuenta que la audiencia a seguir es la inicial, por cuanto, la celebrada el 23 de noviembre de 2021, no se concluyó, debido a que fue suspendida, por lo tanto, hace falta que se agoten las etapas procesales relacionadas con el interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de pruebas. Tornándose necesarias a fin de evitar nulidades procesales.

En razón a lo expuesto, solicito que sea revocado el **auto fechado 1 de febrero 2022**, a través del cual, se señala fecha para celebración de audiencia de

instrucción y juzgamiento, y como consecuencia, se fije fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CG del P.

ACTUACIONES PROCESALES

Comoquiera que no se verificó que la apoderada judicial hubiere dado cumplimiento al traslado señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, este despacho a través de la secretaria hizo el respectivo traslado el día 8 de febrero de 2022, sin que la parte no recurrente hiciera pronunciamiento.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario el despacho observa que se hace necesario reponer el citado auto, pues se incurrió en error al convocar a una audiencia que no correspondía, debido a que la audiencia del artículo 372 aún está sin agotar, razones por las que se repondrá la decisión allí tomada y se convocará a la audiencia del artículo 372 del CGP **para continuar la misma**.

En cuanto a la reprogramación solicitada por el perito traído por la Dra. Nataly Valbuena, se verificó que:

- La solicitud se presentó con anterioridad a la fecha de la audiencia
- No es una excusa de parte, ni de la abogada, sino que proviene únicamente del perito.
- Se acredita una prueba sumaria.

Por lo que se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 372CGP así:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Ya que allí no se contempla aplazamiento por causas imputables al perito. Por lo anterior, se verifican dos situaciones:

- La contradicción del peritazgo es propia de la audiencia del artículo 373 CGP, **y la audiencia que se va a realizar es aún la continuación de la inicial (Artículo 372 CGP).**
- El despacho no puede desplazar las audiencias que ya vienen programadas, para acomodarse a la disponibilidad del perito, sin embargo; dentro de la continuación de la audiencia inicial, **será fijada la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se garantizará la contradicción del citado dictamen, procurando su asistencia.**

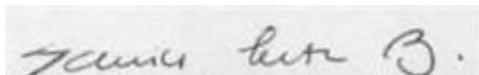
Corolario de lo anterior, y al no encontrarse ejecutoriado el auto que reprogramó esta audiencia, y al reponerse la decisión allí tomada **frente a la clase de audiencia convocada**, se...

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, para el día 29 de abril de dos mil veintidós (2022) a las 10:00am.

SEGUNDO: La prueba pericial será practicada en la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 373 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53440f065a4e8225e7c3db38d11df8bea228f66db4de2288cc9bd68f497bba**

Documento generado en 01/03/2022 08:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>